de ellos dependían i que ejercían autoridád en los maestros. A fines de 1894 aprobó el Consejo una resolución prohibitiva de tales abusos, proyectada i propuesta por el Directór generál. El artículo del código concuerda, en lo substanciál, con esa disposición moralizadora.

ART. 542.

- Al Consejo generál de educación corresponde:
- a) Cobrár todos los bienes que pertenezcan a la Provincia, o a la Provincia i a los distritos en común, o en común a los distritos, sea como fondo o como renta;
- b) Ejercér i defendér activa i pasivamente los derechos de la Provincia escolár, i los que sean en común de la Provincia escolár i los distritos, o en común de los distritos;
- c) Oponerse a que se ejecuten, embarguen o secuestren bienes de los mencionados en los incisos a i b.

El inciso b se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 403, inciso d.

ART. 543.

El Consejo generál podrá proporcionarse recursos, estimulando por medio de fiestas, bazares u otros medios lícitos, i con fines determinados, favorables a la enseñanza que sostiene la Provincia, la espontánea contribución del pueblo.

ART. 544.

El Consejo generál de educación gestionará la adquisición de las escuelas normales nacionales situadas en la Provincia, que la Dirección generál de escuelas juzgue conveniente utilizár. (Artículo 402.)

ART. 545.

Incumbe al Consejo generál de educación enajenár i dar en arrendamiento bienes muebles o inmuebles de la Provincia escolár, o en común de la Provincia i los distritos o en común de los distritos, en conformidád con las resoluciones que tome la Dirección generál de escuelas por motivos de naturaleza técnica que induzcan a llevár o a no llevár a cabo la enajenación o el arrendamiento de los bienes destinados al servicio de los establecimientos de enseñanza i de sus auxiliares.

No podrá enajenár, ni dar en arrendamiento los bienes del gobierno técnico, sinó en virtúd de decreto del Directór generál de escuelas.

ART. 546.

No podrá el Consejo generál vendér, ni arrendár cosa alguna a consejeros actuales, ni a sus parientes que estén dentro de tercér grado, ni a empleados que dependan del Consejo generál o del Directór generál de escuelas, ni al mismo Directór.

Nota – Este artículo se funda en consideraciones del orden morál a que corresponden las apuntadas en la nota del artículo 541.

ART. 547.

Es atribución del Consejo generál de educación convertír unas especies de bienes en otras, de las que pertenecen a la Provincia escolár, o en común a la Provincia i a los distritos, o en común a los distritos.

Respecto de los bienes que estén en podér de la Dirección generál de escuelas, o que se destinen a su servicio, la conversión deberá ser decretada por el Directór generál de escuelas.

ART. 548.

El Consejo generál de educación atenderá a la guarda i buen uso de todos los bienes que pertenezcan a la Provincia escolár, o conjuntamente a la Provincia i a los distritos, o conjuntamente a los distritos, excepto los que ocupan el despacho i las oficinas de la Dirección generál de escuelas o que están en su podér.

Noтa — La excepción es consecuencia de la doctrina expuesta en la nota del artículo 403.

ART. 549.

Es atribución del Consejo generál de educación:

- a) Hacér los gastos que requiera la instalación i traslación que necesiten su despacho, sus oficinas, los establecimientos de enseñanza de la Provincia, i las conferencias, los congresos, la biblioteca i el museo de la misma;
- b) Proveér de cuanto necesiten el despacho, oficina i establecimientos mencionados en el inciso a;
- c) Atendér a la dirección, redacción, impresión, reparto i canje del Boletín de Admi-NISTRACIÓN ESCOLÁR; i de las memorias, informes, circulares i demás publicaciones del Consejo generál;
- d) Hacér todos los demás gastos que para realizár sus fines requieran el mismo Consejo generál, los establecimientos de enseñanza de la Provincia, i las conferencias, congresos, biblioteca i museo de la misma.

El Consejo generál ejercerá estas atribuciones, respecto de los establecimientos de enseñanza i los auxiliares, en conformidád con las resoluciones de naturaleza técnica que tome la Dirección generál de escuelas.

Nota - Conviene a este artículo la nota del 533.

ART. 550.

El Consejo generál de educación es quien puede concedér becas, mediante la declaración que la Dirección generál haya hecho de que los postulantes tienen las cualidades técnicas indispensables para ser becados.

Es también el que debe retirár las becas a los alumnos comprendidos en el artículo 252, i particularmente a aquellos que en concepto de la Dirección carezcan de las cualidades o condiciones técnicas indispensables.

El Consejo no podrá retirár una beca por falta de cualidades técnicas, si esa falta no ha sido declarada por la Dirección generál de escuelas.

Son técnicas las causas especificadas en los artículos 245 i 249, i en los incisos c, d i e del precitado artículo 252, i las demás que la Dirección generál establezca en virtúd de sus atribuciones legales.

Nota — La beca es de naturaleza económica, razón por la cual solamente el Consejo generál puede concederla o retirarla. Las causas por las cuales una beca puede ser concedida o debe ser retirada son económicas unas i técnicas otras. Las económicas las puede estimár solamente el Consejo generál; las técnicas solamente la Dirección generál. Luego no puede el Consejo dar beca a persona respecto de quien el Directór generál juzgue que no tiene las cualidades técnicas indispensables; ni puede sostenerla desde que la Dirección generál haya declarado que el alumno carece de alguna de las cualidades técnicas indis-

pensables; ni puede invocár la falta de alguna de estas cualidades, si no media la declaración hecha por el Directór generál.

ART. 551.

Es incumbencia del Consejo generál de educación empleár los recursos a que se refiere el artículo 543 en los objetos para los cuales los haya obtenido.

Nota — Los recursos a que alude el artículo son de los que pueden obtenerse fuera de presupuesto, i los gastos pueden ser presupuestos o no presupuestos: (artículos 345 i 346:) de los primeros, si la escaséz de recursos fiscales no permite hacér todos los gastos previstos; de los segundos, cuando se necesite hacér gastos que el presupuesto ha previsto incompletamente o que no ha previsto. Pero, sea cual fuere la clase del gasto para el cual se han reunido recursos, el artículo exige que éstos no se empleen en otra cosa, porque no quede burlada la buena fe de los que los han proporcionado.

ART. 552.

El Consejo generál de educación es el obligado:

a) A pagár todos los gastos que haya hecho para sí, sus oficinas, los establecimientos de enseñanza de la Provincia, las conferencias, los congresos i demás establecimientos auxiliares de la misma, incluso los sueldos de los consejeros i de todas las personas empleadas en las oficinas del Consejo i en los establecimientos mencionados;

- b) A cumplír todas las órdenes de pago que le libre el Directór generál de escuelas por gastos que haya hecho para su despacho i sus oficinas;
- c) A pagár los sueldos del Directór i de todas las personas empleadas en las oficinas de la Dirección generál;
- d) A entregár al Directór generál de escuelas o a empleados de la Dirección generál, las cantidades de dinero que necesiten para el servicio de la misma, en vista de órdenes del Directór generál. (Artículo 404.)

El Consejo generál no podrá pagár los sueldos o gastos de su repartición con preferencia a los de otra.

Nota - Los incisos b i d concuerdan con los artículos 403 i 404. El párrafo último impide que por malquerencia, egoísmo u otro movil ilegítimo cualquiera tenga el Consejo escolár puntualmente pagos los gastos propios i postergados los de la Dirección generál o los de algunos establecimientos de enseñanza. Aunque no es agradable admitír la posibilidád de hechos de esta naturaleza, menestér es pensár en ella; pues ya ha sucedido que hostilizara a la Dirección de todos modos, i también que el Consejo pagara los sueldos de los consejeros i de sus empleados con rentas destinadas a pagár a maestros i caseros, a quienes tuvo impagos, por no alcanzár los recursos para todos. La ley recuerda deberes morales que jamás debieran olvidarse, i los convierte en obligación, para que no se repitan, sin incurrír en responsabilidád innegable, hechos como los recordados.

ART. 553.

Corresponde al Consejo generál de educación:

- a) Percibír i guardár todos los bienes que en concepto de fondo o de renta pertenezcan o estén destinados en particulár a los distritos escolares;
- Adquirír los muebles, libros, objetos de enseñanza i de exhibición, i demás artículos que los consejos escolares necesiten para sus oficinas i para las escuelas, conferencias, bibliotecas i museos que ellos gobiernan;
- c) Hacér imprimír todos los libros, planillas, etc., que los consejos escolares i los establecimientos indicados en el inciso b necesiten para realizár su fin;
- d) Remitír a los consejos escolares los muebles, libros, impresos, objetos de exhibición i cuanto necesiten para proveér a sus oficinas i a las escuelas i demás establecimientos de su jurisdicción;
- e) Remitír a los consejos escolares o entregár a sus apoderados las cantidades de dinero que necesiten para pagár sueldos, alquileres i demás gastos que hayan hecho.

El Consejo generál ejercerá estas atribuciones de acuerdo con las resoluciones de naturaleza técnica que la Dirección generál de escuelas tome acerca de la clase, calidád i cantidád de los artículos que se han de adquirír, imprimír i mandár.

Descontará, de las cantidades de dinero a que se refiere el inciso e, el importe de las indemnizaciones o multas que el Directór generál haya decretado.

Es aplicable a los incisos b, c la disposición del artículo 541.

Nota – Las atribuciones que da este artículo concuerdan con las disposiciones de los artículos 355, (párrafo tercero,) i 535 i se fundan en las razones expuestas en sus notas.

ART. 554.

El Consejo generál de educación administrará el fondo de préstamos, la renta de edificación i las que en común pertenezcan a los distritos, hasta el momento de habér entregado a la Dirección generál de escuelas o a los consejos escolares las partes a que tengan derecho o que el Consejo les destine.

Nota – Está relacionado este artículo con los 266, 269 i 272. Como se trata de bienes comunes, sólo el Consejo generál puede administrarlos de modo razonable, por corresponderle, constitucionalmente, la administración generál. (Nota del artículo 355.)

ART. 555.

El Consejo generál de educación no entregará a la Dirección generál, ni pagará por orden de ella mayór cantidád de dinero que el importe de la partida o partidas a que haya de cargarse.

No entregará ni remitirá a los consejos escolares dinero ni artículos por valór mayór que el importe de la partida o partidas a que haya de imputarse.

Pero, si la orden o la demanda está ajustada al presupuesto, se hará la entrega, pago o remesa sin mas examen.

Nota — La ley de educación de 1875 dispone que a los consejos escolares corresponde la inversión de las rentas; (artículos 49, inciso 14; i 78;) pero agrega que el empleo deben hacerlo « de acuerdo con la Dirección generál, » (inciso precitado,) en donde tomó pie, aunque violentando una parte del tenór de la ley, la práctica de que los consejos de distrito pidiesen al Consejo generál su acuerdo previo para toda clase de gasto. Desde que, en el año 1897, resolvió este Consejo contraér su acción a los límites trazados por la ley a sus atribuciones, se abstiene de intervenír en la administración de los consejos; pero interviene el Directór generál, que es lo que la ley quiere.

¿Es constitucionál esta disposición de la ley, en cuanto somete los actos de los consejos escolares al previo consentimiento de otra autoridád? Según se entienda la ley. Si se le interpreta como que esa autoridád debe examinár minuciosamente cada gasto que se proyecte, que es lo que entendía el Consejo generál, nó; porque tal doctrina destruye el concepto que los constituyentes se formaron de los consejos escolares, el concepto de corporaciones que no dependen de más que la ley, que obran según su propio juicio, responsabilizándose por sus actos, como está demostrado en el párrafo 7 de la nota del artículo 356. Pero, como la ley de presupuesto pone un límite a esa libertád de los consejos en cuanto a los gastos, i como no hay otra libertád lícita que la que se ejerce con sujeción a las leyes constitucionales, entre las cuales está

el presupuesto, se sigue que, no pudiendo los consejos escolares, legál ni constitucionalmente, gastár más que lo permitido por la ley anuál de hacienda, no se restringe su libertád legál con que la autoridád que les entregue las rentas o los artículos escolares, les entregue solamente lo que según ley puedan gastár, sin examinár cómo lo gastan. Luego, la disposición citada sería inconstitucionál, si encomendase al Directór generál de escuelas el examen del cuánto i del cómo de los gastos; pero nó si sólo quiere que el Directór examine el cuánto con el fin único de evitár que exceda, en cada especie, del máximum presupuesto en la partida respectiva. Así ha interpretado el Directór generál la ley de 1875 desde que ejerce la vigilancia de los gastos que hacen los consejos escolares, i ésta es la doctrina del artículo, aplicada a la Dirección generál i a los consejos escolares. Al Tribunál de cuentas corresponde juzgár si el máximum presupuesto se ha gastado bien'o mal, i hacér efectivas las responsabilidades.

ART. 556.

El Consejo generál de educación exigirá cuentas comprobadas de la inversión al funcionario, autoridád o empleado a quien haya entregado rentas para pagár gastos, sea el Directór generál de escuelas, empleado de la Dirección generál o consejo escolár.

No hará nuevas entregas al Directór generál, al empleado de la Dirección generál o al consejo que no haya presentado comprobantes de la inversión de la última entrega, salvo que no haya mediado tiempo suficiente para presentarlos, o que las circunstancias justifiquen la demora.

Noта - 1. Rara vez ocurrirá que el Directór generál de escuelas reciba sumas de dinero para los gastos que haga cuando visite las escuelas de los distritos o los establecimientos de enseñanza de la Provincia: lo usuál será que le acompañe un empleado de confianza i que éste sea quien reciba el dinero i pague los gastos. En tal caso, el empleado será quien tenga que rendír cuentas. Pero, si el Directór pidiese cantidád de dinero para manejarla por sí mismo, él será quien tenga que justificár la inversión que haya hecho. Fuera de este caso, los inspectores que necesitan viajár constantemente, i los agentes técnicos, que también tendrán que visitár las escuelas del distrito respectivo, serán quienes reciban los pasajes i el dinero que necesiten para los gastos, i quienes tengan que presentár al Consejo generál de educación la cuenta comprobada del empleo que hayan hecho de los valores que recibieran.

2. Aunque los consejos escolares deben justificár ante el Tribunál de cuentas la inversión de las rentas que reciban, conviene que remitan cuentas i justificativos por conducto del Consejo generál de educación, tanto porque éste utilice los datos, cuanto porque está en situación mejór que el Tribunál para conseguír que los consejos sean puntuales en la rendición de cuentas. El Tribunál no tiene medio eficáz para hacér cumplír esta obligación, ni se lo puede dar el código; pero sí puede darlo al Consejo generál, i se lo da prohibiéndole que haga a los consejos una entrega de dinero mientras no hayan justificado la inversión de la entrega anteriór.

El artículo establece dos casos de excepción: El primero es el de que no haya mediado tiempo suficiente para presentár las cuentas; lo cuál sucederá, pues frecuentemente ha ocurrido tenér que remitír un giro a los cuatro, ocho o diez días después de habér mandado otro; ésto es, cuando no ha transcurrido el tiempo necesario para que el consejo cobrara el libramiento, verificara los pagos, hiciera la cuenta i llegara ésta a la contaduría. En casos como éste no hay mora, no hay motivo para recelos, i, por lo mismo, tampoco razón para postergár las nuevas entregas.

El segundo caso ha solido presentarse cuando el secretario, o el tesorero, o el presidente de un consejo ha malversado rentas, o ha fugado llevándoselas; no habiéndose empleado esos recursos en pagár los gastos a que correspondían, ha sido imposible justificár buena inversión. Se ha pasado el resto del año en una paralización inexplicada; i, al renovarse el consejo, el nuevo ha dado a conocér los hechos ocurridos i ha pedido recursos para reparár los efectos del desfalco, alegando, con razón, que no está en su mano el podér de justificár inversiones legales que sus antecesores han debido hacér, pero que no han hecho i han imposibilitado a los nuevos consejeros para hacerlas. Como los acreedores no han sido culpables por los hechos producidos, i ha sido necesario satisfacér su derecho, no ha quedado otro camino que el de repetír la remesa de recursos i continuár el servicio, mientras por otro lado se han hecho gestiones, casi siempre infructuosas, por recuperár las cantidades substraídas. Ocurrencias como éstas impiden justificár buen empleo de los recursos, pero nó la presentación de cuentas. Una vez presentadas, aunque nó comprobadas, si vienen explicados los hechos, razonable es que se continúe suministrando recursos.

ART. 557.

Si el Consejo generál de educación notase al fin de los ejercicios, o antes, que en las cuentas presentadas figuran rentas sobrantes, exigirá su devolución o descontará el importe de las cantidades que en adelante tenga que entregár, llevándolo a la cuenta que legalmente corresponda.

Nota — Ha de hacerse ésto para los efectos del artículo 272, i también para los del artículo 286, mientras no se promulgue la ley a que los dos artículos citados se refieren.

ART. 558.

- El Consejo generál de educación:
- a) Remitirá al Tribunál de cuentas las que presenten los consejos escolares, a medida que las reciba;
- b) Le rendirá las comprobadas de su propia administración, en el primér cuatrimestre que siga al vencimiento de cada año económico.

Nota - Por la ley de educación de 1875 era el Consejo generál quien debía recibír i juzgár las cuentas de los consejos escolares. (Artículos 49, inciso 14; 68; 81.) La constitución de 1873, bajo cuyo imperio se votó esa ley, no había instituído el Tribunál de cuentas que creó la de 1889. Desde que este tribunál existe «con podér para aprobár o desaprobár la inversión de caudales públicos hecha por todos los funcionarios i administradores de la Provincia,» (artículo 99, inciso 12,) necesario es sometér a él las cuentas del Consejo generál i las de los consejos escolares; i, como, además, sus fallos son los únicos que dan lugár a acción, se deduce que el Tribunál de cuentas es la única autoridád competente para juzgár las que presenten los consejos escolares. El Consejo generál no puede, pues, desempeñár otro papél que el de mero conductór de esas cuentas, que no son suyas, ni de reparticiones de su dependencia.

ART. 559.

Es de incumbencia del Consejo generál de educación:

a) Proyectár el presupuesto de los gastos suyos i de sus oficinas;